



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **0159** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

**17 NOV. 2016**

#### VISTO:

El expediente de Registro N° 022862 de fecha 28 de setiembre de 2016, en Setenta y Cuatro (074) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por don **JORGE MARTINEZ ROJAS**, en su condición de pensionista docente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02162-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2016, y Opinión Legal N° 388-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Jorge Martínez Rojas en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2162-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 11 de agosto de 2016, por el que se declara improcedente la pretensión administrativa de pago de la bonificación por concepto de Movilidad y Refrigerio.

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diario, a partir del 1ro. de marzo de 1985, los mismos que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 1ro. de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 1ro. de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado los Decretos Supremos N°. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo N°. 264-90-EF.

Que, es así a través del Decreto Supremo N°. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro. de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N°. 1153, del 11 de setiembre de 2013, en su Art. Único de su Disposición Complementaria Derogatoria se ha establecido lo siguiente: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo N°. 264-90-EF.

Que, además, acorde al Art. 6° de la Ley 30281, Ley del Presupuesto de la República del año fiscal 2015, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente ... "

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento



jurídico, por tanto, el acto resolutivo impugnado, no se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por **JORGE MARTÍNEZ ROJAS**, en su condición de pensionista docente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2162-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2016, consecuentemente incólume la resolutive materia de impugnación. Déjese agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

